

RESOLUCIÓN No: **000158** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3678 de 2010, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que esta Corporación mediante oficios No 005200 de 11 de Septiembre de 2,012 y 007141 de 12 de Diciembre de 2,012 informo al señor Carlos Paternina Arboleda, Representante legal de Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, que si bien la actividad que desarrolla, construcción y funcionamiento de planta de Biodiesel, se encuentra exenta de licencia ambiental conforme lo instituido en el artículo 9 de 2820 de 2.010, deberán tramitarse los permisos ambientales a que haya lugar.

Que la Inspectora Rural de Policía del Corregimiento de Caracolí, Municipio de Malambo, Atlántico, en oficio recibido en esta institución el día 5 de Diciembre de 2.012 e identificado con radicado interno N° 010012, denuncia tala indiscriminada en el eje vial donde se encuentra ubicada las instalaciones de la empresa Sociedad Ecofuels Energy S.A.S.

Que esta Corporación mediante Auto 00203 de 13 de Marzo de 2.013 inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del proyecto de construcción y funcionamiento de la planta Biodiesel Ecofuels Energy S.A.S, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, este acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la investigada el día 2 de Abril de 2.013.

Que el señor **CARLOS PATERNINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.308.088, representante legal de Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, a través de escrito contenitivo de 10 folios, recibido en esta entidad el día 8 de Abril de 2.013 e identificado con radicado interno N° 002707, presenta aclaraciones al Auto N° 00203 de 2013, señalando entre otros aspectos los siguientes:

- *“Como quiera que la Sociedad cuando inicio su programa ambiental priorizó mitigar y controlar las susceptibilidades del inmueble donde se construye el proyecto, atendiendo prioritariamente los árboles con que cuenta el lote y diseñando zonas verdes y de árboles que ocuparan más del 50% del área del proyecto. En su momento se tuvo la precaución de tomar fotografías de antes de iniciar la construcción y después para que se observara que no se pretendía hacer deforestación.(anexo Fotografías)*
- Desde el momento en que la Sociedad Inicio el Proyecto todas sus actuaciones han sido legales y de buena fe, observando a cabalidad todo lo establecido en la ley para realizar el proyecto, lo cual se puede palpar en todas las solicitudes elevadas ante esta entidad y el municipio de Malambo, por lo que le cabe responsabilidad alguna por acción u omisión.

Que mediante Auto No.00706 de 25 de Septiembre de 2013, notificado personalmente el día 2 de Octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., formula a la empresa Sociedad Ecofuels Energy S.A.S pliego de cargos, por presunta violación del artículo 10 del decreto 1791 de 1.996 y el artículo 17 del decreto 1791 de 1996 que ordenan:

- **Artículo 10 del decreto 1791 de 1.996:** *“Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el*

RESOLUCIÓN No. 000158 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

interesado deberá presentar en el Plan de Manejo Forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de los exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada. Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de los exigidos en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva”.

- **Artículo 17 del decreto 1791 de 1996:** “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

DESCARGOS REALIZADOS POR LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S

Dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la investigada a través de comunicación escrita identificada con radicado interno 009056 del 16 de Octubre, rinde descargos a la Auto No.00706 de 25 de Septiembre de 2013.

El pliego de cargos contra la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, tiene su soporte legal en lo dispuesto en los artículos 10 y 17 del Decreto 1791 de 1.996, que ordena la obligatoriedad de toda persona natural o jurídica para realizar un inventario forestal y tramitar permiso de aprovechamiento forestal siempre que exista intervención a un bosque natural o público.

Ante lo descrito la investigada presentó ante esta Corporación escrito de descargos que sustentó, entre otros, en los siguientes argumentos:

“CRITERIOS FÁCTICOS JURÍDICOS QUE SIRVEN DE SUSTENTACULO PARA LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS LA ACTUACIÓN Y LA SOLICITUD DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE :

- ✓ *La actuación de la Sociedad que representó siempre ha sido transparente y de buena fe y en cumplimiento de la ley, es así como en el nacimiento del proyecto la sociedad acudió a la Corporación Autónoma Regional C.R.A., con el objeto de solicitar los permisos ambientales, prueba de ellos es que con fecha 22 de Agosto de 2.012, con radicación 007392, solicita permiso para construcción y puesta en funcionamiento de una planta de Biodiesel.*
- ✓ *En respuesta a dicha petición, el día 3 de Septiembre de 2.012 bajo el radicado N° 005200 la Corporación Autónoma Regional C.R.A da respuesta a la anterior solicitud manifestando que se necesitan permisos de vertimientos, concesión para obtener el aprovechamiento de aguas subterráneas, autorización de aprovechamiento forestal y verificación de uso del suelo. (subrayado y negrilla fuera del texto original).*
- ✓ *El día 19 de Noviembre de 2.012, la sociedad formula solicitud de limpieza provisional de construcción para realizar limpieza, descapote, nivelación de terreno, encerramiento y acondicionamiento de acceso al lote, lo cual atiende favorablemente la Secretaría de Planeación del Municipio de Malambo, mediante resolución N° 1269-2012. (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

- ✓ *La autorización de aprovechamiento forestal, lo que no se requería y efecto de buena fe debemos indicar que no causa ningún tipo de aprovechamiento forestal, las mismas especies se mantienen, no se tala árbol alguno, solo se retira la maleza, vegetación de clase pastizal y matorral que es predominante en el predio, pero no se causa afectación forestal, lo cual anexamos para que sirva de acervo probatorio.*
- ✓ *Nuestra actuación es responsable, no tenemos ningún tipo de control ni trabajo irregular, por los criterios fácticos expuestos anteriormente, no implican ipso facto la transgresión de normas ambientales, cuando no se ha otorgado nuestra efectiva participación, pero todo lo expuesto nos permite sustentar violaciones al derecho de defensa y debido proceso y mal se puede hablar de irregularidades sancionables, por lo que requerimos a su despacho nuestra solicitud de archivo del expediente.*
- ✓ *En visita practicada el 20 de Diciembre de 2.012, no fue notificada previamente a ECOFUELS ENERGY S.A.S, ni se obtuvo la participación de su representante legal, ni empleado autorizado, sino que fue practicada con el señor FREDDY RODRÍGUEZ, tecnólogo en construcción, quien no ha sido autorizado para atender este tipo de diligencias, no tiene poder alguno, ni facultad para representar a la empresa, por lo cual en dicha diligencia hay transgresión de los derechos fundamentales de debido proceso, derecho de defensa y derecho de igualdad, ya que se produjo dicha diligencia sin empleado alguno de representación, por lo tanto esta prueba es obtenida con violación al debido proceso carece de fundamento alguno, no tiene valor legal, por lo tanto el informe técnico N° 003 de 14 de Enero de 2.013, al igual que el Auto N° 00706 de 2.013 se fundan en una prueba obtenida con violación al debido proceso, por lo tanto, carente de valor legal, lo que conlleva a que el pliego de cargos carezca de medio de prueba, razones suficientes para que se reconozca la violación de estos derechos de orden constitucional fundamenta, y se debe ordenar el archivo del asunto, especialmente con los medios probatorios que aportamos, que permiten inferir nuestra actuación plagada de buena fe y que hemos acudido a la autoridad ambiental y especialmente porque no hemos transgredido disposición ambiental alguna.*

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO FRENTE A LOS DESCARGOS RENDIDOS LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua un descargo es “satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace alguien”; en materia del proceso sancionatorio ambiental, los descargos son la oportunidad procesal consagrada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2.009 para que el presunto infractor solicite o aporte pruebas que estime convenientes y que le permitan desvirtuar su responsabilidad, además de erigirse como la piedra angular para la materialización efectiva del derecho constitucional al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la carta política.

En el caso concreto y tomando como referencia el contenido del auto por el cual se da inicio a la investigación sancionatoria ambiental, el auto de formulación de cargos y los descargos rendidos por la investigadas dentro de la oportunidad legal, es pertinente plantear tres interrogantes que condenses el problema jurídico a resolver, primero ¿El principio de buena fe es eximente de responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental?; ¿ Practicar una visita técnica de inspección sin la presencia del Representante legal o persona autorizada de la empresa Sociedad Ecofuels Energy S.A., constituye una violación del principio constitucional al debido proceso?; Tercero ¿En qué consiste el aprovechamiento forestal de los bosques naturales o privados y cómo se materializa la infracción a la norma ambiental?.

Sea lo primero en señalar, antes de dilucidar el problema jurídico establecido, que la violación a la normatividad ambiental instituida en la ley 1333 de 2.009 se ejecuta a través de la acción u omisión; por acción se quebrantan las normas que imponen prohibición,

RESOLUCIÓN No: **№ - 000158** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”**

obligaciones o condiciones para el uso de recursos renovables o del medio ambiente, cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales; Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente así las cosas, es imperioso tramitar una autorización ante la autoridad ambiental pertinente cuando se interviene de forma mecánica un bosque natural público o privado.

Aclarado lo anterior, es oportuno adentrarse en resolver el primer interrogante que desatara la tensión jurídica propuesta, El principio de buena fe es eximente de responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental?; en varias ocasiones en el escrito de descargos, el señor Martín Alonso Llanos Vásquez, Representante legal de la investigada, señala que *“La actuación de la Sociedad que representó siempre ha sido transparente y de buena fe y en cumplimiento de la ley”*, reafirmando lo enfatizado en múltiples ocasiones, en el acápite de peticiones y pretensiones indica *“con fundamento en lo anteriormente expuesto solicitamos se ordene el archivo del asunto de la referencia por no haber incurrido en anomalía alguna, por haber obrado con buena fe, con propósito de organizar, prestar y coadyuvar con la comunidad para prestar un servicio público adecuado”*.

Ante el reiterado argumento del principio buena fe en las actuaciones de la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, es útil precisar que la buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Es tan relevante en nuestro ordenamiento jurídico el principio de buena fe que tiene consagración constitucional, el artículo 83 de la carta política colombiana instituye *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*.

En el caso particular, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. jamás ha cuestionado, ni endilgado un comportamiento contrario al principio de buena fe, lo que se debate en este expediente es el total apego o no de la investigada de las normas y procedimientos ambientales, por lo que nunca se ha puesto en entredicho la conducta institucional de la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S.

Aclarado lo precedente, el principio constitucional de buena fe no puede erigirse como un salvoconducto que exonere de responsabilidad al infractor de la normatividad ambiental, esta Corporación refrenda el postulado de la buena fe, pero a través del examen de los documentos que obran en el presente expediente, es evidente que hay un comportamiento, de buena fe, de la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, que amerita un examen o estudio dentro de los lineamientos que el procedimiento ambiental ordena.

La honorable Corte Constitucional confirma lo descrito líneas atrás al señalar, en Sentencia T-658 de 1.992, sobre el principio de buena fe lo siguiente:

“La buena fe no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurren en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas. Hacer del principio de la

RESOLUCIÓN No: **000158** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”**

buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir éste en sistema inoperante. Pese a la obligatoriedad del principio constitucional enunciado, éste se edifica sobre la base de una conducta cuidadosa de parte de quien lo invoca, en especial si la ley ha definido unas responsabilidades mínimas en cabeza del que tiene a su cargo determinada actividad”.

Es evidente entonces, que el principio de buena fe no tiene aplicación absoluta y menos en un procedimiento sancionatorio ambiental donde la culpa y el dolo se presume y la carga de la prueba está en cabeza del investigado, es decir, el principio de buena fe, no es argumento en un régimen como el sancionatorio ambiental que avala la responsabilidad objetiva, aval concedido por el máximo tribunal constitucional que en sentencia C-595 de 2.010 conceptuó:

“ La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales”.

Queda claro que la buena fe, en modo alguno es eximente de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio y que en el caso particular de la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, se ejecuta un cuestionamiento legal sobre sus actuaciones, jamás sobre su conducta.

Resuelto el primer interrogante se aborda el segundo, ¿Practicar una visita técnica de inspección sin la presencia del Representante legal o persona autorizada de la empresa Sociedad Ecofuels Energy S.A.S ., constituye una violación del principio constitucional al debido proceso?.

La investigada en sus descargos acoge como piedra angular de su defensa la no presencia del Representante legal o persona autorizada de la empresa Sociedad Ecofuels Energy S.A, en la visita técnica que se hizo a las instalaciones de la empresa el 20 de Diciembre de 2.012 y que derivó en el concepto técnico N° 0003 de Enero 14 de 2.013, se argumenta en los descargos que *“En visita practicada el 20 de Diciembre de 2.012, no fue notificada previamente a ECOFUELS ENERGY S.A.S, ni se obtuvo la participación de su representante legal, ni empleado autorizado, sino que fue practicada con el señor FREDDY RODRÍGUEZ, tecnólogo en construcción, quien no ha sido autorizado para atender este tipo de diligencias, no tiene poder alguno, ni facultad para representar a la empresa, por lo cual*

RESOLUCIÓN No: 000158 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

en dicha diligencia hay transgresión de los derechos fundamentales de debido proceso, derecho de defensa y derecho de igualdad, ya que se produjo dicha diligencia sin empleado alguno de representación, por lo tanto esta prueba es obtenida con violación al debido proceso carece de fundamento alguno”

El debido proceso administrativo es el cimiento sobre el cual se edifica cada una de las actuaciones administrativas de esta Corporación Ambiental, esta garantía constitucional ha sido tratado y desarrollada por innumerables sentencias en la Corte Constitucional, en sus descargos la empresa Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, utiliza la sentencia C-061 de 2.002, sobre ese pronunciamiento constitucional se analizará si el expediente 0810-531 que contiene el procedimiento sancionatorio ambiental contra la investigada refrenda o no el derecho constitucional al debido proceso.

Señala la Corte Constitucional en la sentencia C-061 de 2.002 que *“el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

El procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra la investigada se adelanta conforme al trámite ordenado en la ley 1333 de 2.009, se ha garantizado la publicidad de todas las actuaciones procesales y se ha permitido en todas las formas la contradicción y la presentación de las pruebas que la empresa Sociedad Ecofuels Energy S.A.S consideró pertinentes. Lo anterior se corrobora con las siguientes actuaciones:

- Correo electrónico de fecha 21 de Diciembre de 2,012, enviado a las 3:25 pm por Crisrian Chapuis a la profesional universitaria de esta Corporación Marly Yohana Silva, allí se anexan “parte del plan de manejo ambiental con las fotos áreas del proyecto (antes y después). Folios 5, al 7 del expediente.
- Escrito de aclaración del auto que ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, firmado por **CARLOS PATERNINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.308.088, representante legal de Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, recibido en esta entidad el día 8 de Abril de 2.013 e identificado con radicado interno N° 002707. Folios 16 al 28 del expediente.
- Escrito de descargos través de comunicación identificada con radicado interno 009056 del 16 de Octubre. Folios 36 al 50 del expediente.

Es innegable que dentro del presente expediente sancionatorio ambiental, la investigada tuvo todas las posibilidades de aportar y controvertir las pruebas originadas en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental.

Señala igualmente la sentencia C-061 de 2.002 *“Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones*

RESOLUCIÓN No: **000158** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”**

previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Señala la sentencia que es obligatorio NOTIFICAR de las actuaciones que repercutan en sus derechos, en el presente expediente sancionatorio ambiental, la empresa Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, fue notificada de los Autos que ordenaban el inicio del procedimiento ambiental y que formulaban pliego de cargos, prueba de ello son las notificaciones surtidas personalmente los días 2 de Abril y 2 de Octubre de 2.013, a partir de esas notificaciones la investigada pudo ejercer el derecho presentar pruebas y escrito de aclaración del auto que inició el procedimiento sancionatorio y ofrecer descargos al pliego formulado, en conclusión, las actuaciones que repercuten en los derechos consagrados en el procedimiento sancionatorio ambiental han sido efectivamente notificadas.

Con relación a la visita técnica desarrollada el día 20 de Diciembre de 2.012 que originó el concepto técnico 0003 de 2.013, no era necesario notificarla previamente porque hace parte de las competencias constitucionales y legales de las Corporaciones Autónomas Regionales, esa visita no violó el domicilio de la investigada, ni recopiló documentos, ni se allanaron elementos administrativos, sólo buscaba constatar los hechos denunciados por la Inspectora del corregimiento de Caracolí.

El decreto 1791 de 1996 concede plenas facultades a las Corporaciones Autónomas Regionales para que ejerzan inspección, control y vigilancia sobre hechos o situaciones que afecten los bosques naturales ubicados en territorios públicos o privados, los artículos 84 y 85 del citado decreto contribuyen a reafirmar lo expuesto:

Artículo 84°.- *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

Artículo 85°.- *El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.*

En complemento de esos mandatos legales, es oportuno señalar, que las visitas de inspección hacen parte de las competencias ordinarias de esta Corporación Ambiental, es un deber legal, hacer constante monitoreo de cualquier actividad que ponga en riesgo la estabilidad ambiental en la zona geográfica de su jurisdicción, soporte normativo de lo enunciado, son las funciones conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales por el artículo 31 de la ley 99 de 1993, alguna de esas competencias que ratifican la potestad de hacer visitas de inspección son las siguientes:

- *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*

RESOLUCIÓN No: **№ . 0 0 0 1 5 8** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”**

- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables,*
- *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

En este caso particular, ni siquiera se revisó documentación, ni se requirió a los funcionarios de la sociedad Ecofuels Energy S.A.S, sólo se trató de una visita para inspeccionar los hechos denunciados que originaron este expediente administrativo sancionatorio.

Es factible indicar entonces que el núcleo esencial del derecho constitucional al debido proceso que es el principio de contradicción probatoria y el de utilizar todos los medios de defensa posible, se ha reivindicado en todas sus formas en este proceso administrativo sancionatorio, por tanto, la petición elevada en los descargos es improcedente.

En procura de destrabar el problema jurídico planteado, es oportuno esclarecer el tercer interrogante, ¿En qué consiste el aprovechamiento forestal de los bosques naturales o privados y cómo se materializa la infracción a la norma ambiental?.

Para resolver esta pregunta problema es justo partir del presupuesto normativo consagrado en la ley 1333 de 2.009 que dispone que la culpa y el dolo se presumen, por tanto, el investigado tiene la carga de la prueba, es decir, está en la obligación de desvirtuar los hechos referenciados en el inicio y en la formulación de cargos del proceso sancionatorio ambiental.

La anterior afirmación fue refrendada en el examen de constitucionalidad que sobre la ley 1333 de 2.009 ejecutó la Corte Constitucional que en Sentencia C-595 de 2.01º, señaló sobre la presunción de culpa y dolo lo siguiente:

“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Para el caso particular de la sociedad Ecofuels Energy S.A.S, esta Corporación ambiental planteó tanto en el Auto de inicio de investigación como en la formulación de cargos, que la investigada realizó intervención mecánica sobre un bosque natural sin la respectiva autorización, muy a pesar de que mediante oficios No 005200 de 11 de Septiembre de 2,012 y 007141 de 12 de Diciembre de 2,012 se

RESOLUCIÓN No: **000158** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”**

informo al señor Carlos Paternina Arboleda, Representante legal de Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, que si bien la actividad que desarrolla, construcción y funcionamiento de planta de Biodiesel, se encuentra exenta de licencia ambiental conforme lo instituido en el artículo 9 de 2820 de 2.010, deberán tramitarse los permisos ambientales a que haya lugar.

Los oficios en mención son totalmente claros en señalar que se “debe gestionar autorización de aprovechamiento forestal”, recomendación que fue obviada por la investigada que pretende sustituir esa autorización ambiental con un registro fotográfico del antes y después de la intervención al terreno donde se encuentra ubicada la planta de Biodiesel, ese registro fotográfico es plena prueba y hace parte del expediente.

La autorización de aprovechamiento forestal no se refiere exclusivamente a la tala de árboles para su comercialización tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, variables explicadas con claridad en el siguiente cuadro que hace parte del informe técnico N° 0001081 de 14 de Noviembre de 2.013:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapote	Desmonte: Tala de árboles y arbustos, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras. Descapote: Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se proyecta construir el proyecto.	Suelo Agua Aire Flora	<ul style="list-style-type: none">• Deterioro de la capa vegetal• Degradación de las condiciones del suelo• Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos• Afectación a sistemas de drenaje existente• Emisiones fugitivas de material particulado

El descapote del terreno es evidente, tanto en el registro fotográfico de la visita técnica de Diciembre 20 de 2.013, como en los documentos aportados por la investigada como el Correo electrónico de fecha 21 de Diciembre de 2,012, enviado a las 3:25 pm por Crisrian Chapuis a la profesional universitaria de esta Corporación Marly Yohana Silva y el escrito de aclaración recibido en esta entidad el día 8 de Abril de 2.013 e identificado con radicado interno N° 002707.

Se señala por la investigada en el registro fotográfico del documento rotulado por

RESOLUCIÓN N° - 000158 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”**

ella como “plan de manejo ambiental”. “se retira la vegetación de clase matorral la cual predomina en el lote..... posteriormente se continua con el descapote de la zona para la nivelación del terreno”.

En el escrito de descargos la investigada afirma.

- ✓ El día 19 de Noviembre de 2.012, la sociedad formula solicitud de limpieza provisional de construcción para realizar limpieza, descapote, nivelación de terreno, encerramiento y acondicionamiento de acceso al lote, lo cual atiende favorablemente la Secretaría de Planeación del Municipio de Malambo, mediante resolución N° 1269-2012. (subrayado y negrilla fuera del texto original)
- ✓ La autorización de aprovechamiento forestal, lo que no se requería y efecto de buena fe debemos indicar que no causa ningún tipo de aprovechamiento forestal, las mismas especies se mantienen, no se tala árbol alguno, solo se retira la maleza, vegetación de clase pastizal y matorral que es predominante en el predio, pero no se causa afectación forestal, lo cual anexamos para que sirva de acervo probatorio. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

La empresa investigada en los documentos por ella aportada como prueba y que hacen parte del expediente, reconoce que desarrolló descapote del lote y que retiro la maleza y vegetación de clase pastizal y matorral, tal conducta encaja en los presupuestos que protege la autorización de aprovechamiento forestal, por tanto, es notoria la vulneración del artículo 17 del decreto 1791 de 1.996.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO N° 000706 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2.013.

Consideraciones técnicas

Cargo Uno: No existe violación de la normatividad ambiental. El aprovechamiento forestal persistente se refiere a la utilización sostenible del bosque, es decir se aprovechan subproductos forestales conservándose su rendimiento normal, utilizando para tal fin técnicas silvícolas que permitan su renovación.

De igual forma se evidencia que el cargo Uno imputado no se adecua a la conducta del infractor, porque no está probado dentro del expediente que la investigada haya aprovechado especies de árboles superiores a las medidas establecidas en el artículo 10 del Decreto 1791 de 1.996.

Cargo Dos: Sí existe violación de la normatividad ambiental. En la visita realizada el día 20 de Diciembre de 2012, se observó remoción de la capa vegetal realizada para efectuar la nivelación y posterior construcción de la Planta de Biodiesel de la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S.

Dicha nivelación desarraigo todos los árboles que posiblemente estaban dentro del predio intervenido, configurándose la figura del aprovechamiento forestal único en propiedad privada, ya que no va existir renovación o conservación de bosque.

Se verifico la afectación a la cobertura vegetal teniendo en cuenta que para la construcción de infraestructura de la Planta de Biodiesel de la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, fue necesario intervenir el área con maquinaria pesada realizando desmonte, descapote, compactación y nivelación del terreno

RESOLUCIÓN No. 000158 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”

De acuerdo a lo anterior y lo observado en campo la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S. realizó un aprovechamiento forestal único, sin el cumplimiento de los permisos ambientales para tal fin como lo determina el **Decreto 1791 de 1996 Artículo 17 (cargo Dos)**; La conducta sociedad Ecofuels Energy S.A.S es constitutiva de infracción a la normativa ambiental:

***Cargo Dos:** presuntamente haber violado Ecofuels Energy S.A.S el artículo 17 de Decreto 1791 de 1996 que señala “los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una

RESOLUCIÓN No: **№ . 000158** DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”**

conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el

RESOLUCIÓN No: **000158** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el Concepto Técnico N°0033 de 14 de Enero del 2013, el Correo electrónico de fecha 21 de Diciembre de 2012, enviado a las 3:25 pm por Crisrian Chapuis a la profesional universitaria de esta Corporación Marly Yohana Silva y el escrito de aclaración recibido en esta entidad el día 8 de Abril de 2013 e identificado con radicado interno N° 002707 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Esos mismos insumos permiten señalar de igual forma que no se adecua a la conducta del infractor, porque no está probado dentro del expediente que la investigada haya aprovechado especies de árboles superiores a las medidas establecidas en el artículo 10 del Decreto 1791 de 1996.

Por último, se establece que la **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S**, desarrolló intervención mecánica con maquinaria pesada realizando desmonte, descapote, compactación y nivelación del terreno privado donde se encontraba un bosque natural sin contar con el permiso ambiental respectivo, obligación legal consagrada en el artículo Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996. Por lo que resulta pertinente endilgarle a la empresa en referencia, responsabilidad por acción al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del

RESOLUCIÓN No. 000158 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”

período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

RESOLUCIÓN No: **000158** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

*acción de nulidad ante el máximo tribunal contencioso administrativo, solicitando la medida de suspensión provisional, demanda admitida, pero a su vez la Autoridad Nacional de Licencias ANLA, interpuso recurso de reposición, razón por la cual esa medida de suspensión no está en firme y esta entidad, en cumplimiento de las providencias judiciales, aplicará la sanción a la empresa **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S** con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, los cuales continúan vigentes a la fecha.*

Análisis de la Sanción

Según lo probado en el expediente 0810-531 la empresa **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S**, desarrolló intervención mecánica a bosque natural sin siquiera elevar una solicitud formal a esta Corporación, transgrediendo lo ordenado en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa, esta debe ser acorde con la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.” Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1ª del Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones”:

Para la tasación de las multas, se aplica las siguientes modelación matemática (Artículo 4º de la citación resolución:

$$\text{MULTA} = B + (a * i) * (1 + A) + C_a * C_s$$

El cálculo de la multa se tasara a partir de los siguientes criterios

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

C_a: Costos asociados

C_s: Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera riesgo, para este caso se trata de una Infracción que no se concreta en afectación pero que genera riesgo.

Para el caso de la sociedad Ecofuels Energy S.A.S se trata de infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se calculará a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos ($y_1 + y_2 + y_3$)

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No. 000158 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Ref N° 11001032110033000, suspendió los efectos de la Resolución 2086 de 2010, argumentando que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”; Es pertinente anotar que contra dicha normatividad se ha presentado

RESOLUCIÓN No: **000158** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Ingresos Directos de la actividad (y_1)

Se tiene que el infractor realizó la actividad de retiro de la capa vegetal con el fin de construir la planta de biodiesel, más no de obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído, por tal razón se considera que no obtuvo algún ingreso directo por esta actividad.

$$y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1+p)}{p}$$

$$y_1 = 0$$

Costos evitados (y_2)

$$y_2 = C_E * (1-T)$$

C_E : Costos Evitados

T : impuesto

Los costos evitados se calcularan a partir de los permisos ambientales con los que no cuenta el infractor para realizar la actividad.

C_{E1} = Costo del permiso de aprovechamiento forestal (Año 2013) para actividades de bajo impacto = \$ 1.228.500

T : Impuestos = 33% estatuto tributario ley 633 de 2000

$$y_2 = C_E * (1-T)$$

$$y_2 = \$1.228.500 * (1 - 0.33)$$

$$y_2 = \$823.095$$

$$Y = y_1 + y_2$$

$$Y = 0 + 823.500$$

$$Y = \$823.095$$

Beneficio Ilicito

$$B = \frac{Y * (1-p)}{p}$$

p : Capacidad de detección = 0.4, se considera que la capacidad de detección es baja

$$B = \frac{1.263.035 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \frac{823.500 * (0.6)}{0.4}$$

$$B = \$1.235.250$$

Factor de Temporalidad (α)

El día 20 de Diciembre de 2012 se practico visita para atender queja radicada mediante oficio N° 010012 del 05 de Diciembre de 2012 donde se

RESOLUCIÓN No: **№ . 000158** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

informa la tala de árboles.

En dicha visita se verificó la afectación a la cobertura vegetal en el predio de la sociedad Ecofuels Energy S.A.S; hasta la fecha **Octubre 23 de 2013** han transcurrido 307 días, consecuentemente el factor de temporalidad tiene un valor de 3.5220

$$\alpha = 3.5220$$

Importancia de la Afectación (i)

A continuación se realiza una valoración de la importancia de la afectación empleándose la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde :

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Reversibilidad

MC : Recuperabilidad

Valoración Explotación forestal		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Se considera que la afectación del bien de protección esta ente 0 y 33%
EX:	4	Teniendo en cuenta que el área del proyecto corresponde a un área de 20052.3654 m ² , con un perímetro de 603.6465 m aproximadamente 2 hectáreas.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta obra permanecerá entre 6 meses y 5 años.
RV:	3	Se considera que el área alterada puede ser asimilada por el entorno debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio en un plazo de uno y diez años.
MC:	3	Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse por acciones y medidas correctivas y puede ser compensada en un periodo de 6 meses y 5 años..

$$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 3 + 8 + 3 + 3 + 3$$

$$I = 20$$

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud del potencial efecto (m)

La sociedad Ecofuels Energy S.A.S es constitutiva de infracción a la normativa ambiental Violación del Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996

RESOLUCIÓN No. 000158 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”

(permiso de aprovechamiento forestal), en cuya infracción no se identificaron agentes peligrosos, en este caso existe un **potencial de afectación** asociado a:

- Omisión al procedimiento del trámite de aprovechamiento forestal, el cual permite, realizar un aprovechamiento con criterios de sostenibilidad y con obligación de conservar el rendimiento normal con técnicas silvícolas que permiten su renovación.

Magnitud potencial de la afectación (m)

Según el valor de la importancia de la afectación que equivale a 20 el nivel o potencial de la afectación se puede calificar como leve y de igual forma se determina la magnitud potencial de la afectación (m) que equivale a 35, según la evaluación del impacto del siguiente cuadro:

Criterio de Valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	9	20
leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
critico	61-80	80

Entonces,

Magnitud potencial de la afectación (m)= 35

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad que no se garantice un desarrollo sostenible sobre el área del proyecto de planta Biodiesel es **baja**, teniendo en cuenta que el infractor manifiesta tener un plan de manejo ambiental, el cual no se ha radicado formalmente a esta Entidad, sin embargo envió parte de este como soporte de un registro fotográfico.

Se puede determinar que la probabilidad de ocurrencia de las afectaciones es Baja que equivale a 0.4, según la valoración de la probabilidad del siguiente cuadro:

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de la probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
alta	0.8
moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Entonces;

Probabilidad de ocurrencia (o)= 0.4

RESOLUCIÓN No. 000158 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

Determinación del riesgo(r)

$$r = 0 \times m$$
$$r = 0.4 \times 35$$
$$r = 14$$

A partir de la siguiente ecuación se determinó el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente
r= riesgo

Entonces;

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$
$$R = (11.03 \times 589500) \times 14$$
$$R = \$ 91.030.590$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

No se determinaron conductas atribuibles a la sociedad Ecofuels Energy S.A.S como circunstancias atenuantes o agravantes. Por lo tanto:

A: 0

Costos Asociados (Ca)

En aras de verificar la queja radicada bajo N° 010012 del 05 de Diciembre de 2012 se realizó una visita por parte de esta entidad, cuyo costo es atribuible a C.R.A en ejercicio de la función policiva que se establece en la ley 1333 de 2009. Por lo tanto:

Ca: 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

La sociedad Ecofuels Energy S.A.S según cámara de comercio de Barranquilla se le asigno la ponderación de una pequeña empresa

$$Cs = 0.25$$

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] Cs$$
$$1.235.250 \leq 2 * [(3.5220 * 91.030.590) * (1 + 0) + 0] * 0.25$$
$$1.235.250 \leq 2 * [320.609.738] * 0.25$$
$$1.235.250 \leq 160.304.869$$

RESOLUCIÓN No. **000158** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO”

El Valor de B es menor que la relación, por tanto se toma el valor de 1.235.250

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 1.235.250 + [3.5220 * 91.030.590 * (1 + 0) + 0] * 0.25$$

$$Multa = 1.235.250 + [(320.609.738) * (1) + 0] * 0.25$$

$$Multa = 1.235.250 + [320.609.738] * 0.25$$

$$Multa = 1.235.250 + 80.152.434,5$$

$$Multa = 81.387.684,5$$

El Valor de la multa es de \$ **(81.387.684,5)** ochenta y un millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos m/l.

CONCLUSION

La empresa **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S**, no transgredió el artículo 10 del Decreto 1791 de 1.996 porque no está probado dentro del expediente que la investigada haya aprovechado especies de árboles superiores, de ahí que, es pertinente exonerarla de responsabilidad del cargo uno.

La empresa **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S**, desarrolló intervención mecánica a bosque natural sin siquiera elevar una solicitud formal a esta Corporación, transgrediendo lo ordenado en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996. Por lo anterior es procedente imponer una sanción correspondiente a **ochenta y un millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos m/l. \$ (81.387.684,5)** por el incumplimiento de las normas anteriormente citadas.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S** con Nit N° 900.429.702-1 representada legalmente por el señor Martin Alonso Llanos Vázquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a a **ochenta y un millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos m/l. \$ (81.387.684,5)**. Pesos M/L de

RESOLUCIÓN No. 000158 DE 2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD
ECOFUELS ENERGY S.A.S NIT 900.429.702-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE
MALAMBO, ATLANTICO”**

conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Como medida Complementaria la sociedad Ecofuels Energy S.A.S a realizar compensación por el aprovechamiento forestal realizado en el área de influencia que corresponde a dos (2) hectáreas donde se está construyó el proyecto de Planta de Biodiesel.

La compensación forestal se realizará en relación 1:2 es decir por cada hectárea intervenida se debe compensar dos hectárea para un total de 4 hectáreas en predios ubicados en la zona afectada. La reforestación se debe realizar sembrando 400 árboles por hectárea de acuerdo a las densidades establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dando como resultado una siembra de 1600 individuos en las 4 hectáreas

Los individuos a sembrar como compensación deben ser de las especies maderables y frutales. Los árboles a sembrar deben tener una altura mínima de 1.50 metros, fitosanitariamente sanos

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0003 Enero 14 de 2.013, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente N° 0810-531, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 08 ABR. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL